



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	UMH
Demandante	Juan Camilo Bonilla Herrera y otro
Demandado	Nelson Eduardo Rivera Daza
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00247-00
Providencia	Auto sustanciación #203

Evidenciando prima facie la situación que plantea el incidentante, descarta de plano esta Juzgadora la necesidad de la práctica de pruebas, motivo suficiente para entrar a decidir la nulidad procesal interpuesta, mediante la cual solicita la parte demandada dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

La apoderada de NELSON EDUARDO RIVERA DAZA, solicitó la declaración de nulidad procesal por violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a partir del auto admisorio de la demanda del 2 de septiembre de 2021.

Como fundamento esgrime que el auto de 16 de noviembre de 2021, es ilegal y contrario a la evidencia procesal, toda vez que se da por no contestada la demanda y, fija fecha para audiencia inicial y práctica de pruebas, cuando el auto admisorio del 2 de septiembre de 2021, no fue notificado en debida forma, ya que el correo electrónico y celular que aporta la parte demandante es erróneo. Además, solicita que se condene al pago de las costas y gastos incurridos en este incidente.

ACTUACIONES PROCESALES

Interpuesto el incidente de nulidad, el Despacho corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 7 de abril de 2022, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 129 CGP.

Dentro de dicha oportunidad, la parte demandante manifestó que realizó trazabilidad de los correos electrónicos enviados el 21 de junio y 15 de septiembre de 2021, mediante (e- entrega Servientrega) y solicita que no se declare la nulidad de lo actuado como lo requiere el incidentante.

CONSIDERACIONES

1. Bien sabido se tiene que las nulidades procesales se consagran como una forma de corregir los yerros cometidos al interior del proceso, las que se encuentran taxativamente previstas en el ordenamiento adjetivo, y precisamente, una de ellas es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”



PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrillas, cursivas, subrayado, realizado por este despacho).

En el caso específico, el incidentante, hace consistir la irregularidad en la violación al derecho de defensa por no habersele notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda que permite conocer la existencia del proceso en mención y proteger el derecho de defensa dentro del proceso.

Y acorde con la actuación procesal, es claro que, el día 21 de junio de 2021 cuando se presenta la demanda a reparto, se envía copia de la misma al correo electrónico a nevickerd@hotmail.com, y según la trazabilidad arrimada por la misma parte, se evidencia que fue entregado pero no abierto el mensaje por el destinatario, lo que tan sólo efectuó el 9 de enero del año 2022, es decir, 7 meses después de enviado el correo electrónico, evidenciándose de este modo que el mismo es propiedad del demandado pero no es de uso habitual. Posteriormente, el correo donde se notifica el auto admisorio de la demanda de fecha de 2 de septiembre de 2021, fue enviado y recibido el 15 de septiembre de 2021, pero no aparece que el mismo hasta la fecha haya sido abierto por el destinatario.

Es así que, el incidentante, afirma que si el correo nevickerd@hotmail.com le pertenece, también lo es que hace más de 10 años no accede al mismo y que el correo que maneja actualmente es nevickerd@gmail.com, el que es de conocimiento de los demandantes, como en efecto se refleja de las pruebas allegadas dentro del incidente, ya que Carlos Andrés Bonilla realizó en años anteriores envío de diferentes asuntos al correo electrónico que actualmente maneja el demandado.

2. Y es que el numeral 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, es preciso en establecer que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, para el caso, fuera que se omitió precisar la forma como se obtuvo la dirección electrónica suministrada y las evidencias correspondientes, se dio como cierto que el correo electrónico y teléfono allegado por la parte demandante es verídico, de uso personal y activo del demandado.

3. Es decir, si el actor se venía comunicando con el demandado a través de un correo específico, debió proceder a notificarlo en esa dirección y no en una anterior, luego, es procedente la nulidad a partir de los actos de notificación al demandado, dejando sin validez las actuaciones posteriores con la preservación de la prueba practicada la cual conservará su validez.

4. Importante precisar que la falencia se corrige notificando por conducta concluyente al demandado Nelson Eduardo Rivera Daza, como lo indica el artículo 301 del Código General del Proceso, así el traslado se correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

En cuanto a la solicitud de condena en costas por los gastos recurridos dentro del incidente, este despacho no encuentra necesario decretar las mismas, de acuerdo al inciso 3 del artículo 365 del CGP, en tanto no se observan probadas y el demandado cuenta con amparo de pobreza.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación a partir de las diligencias de notificación al demandado, haciendo la salvedad del artículo 138 del C.G.P. en tanto el auto admisorio y la prueba practicada conserva su validez, conforme a lo consignado en la parte motiva de la providencia. En consecuencia, se ordena organizar las actuaciones nulas a cuaderno separado del one drive.



SEGUNDO: DISPONER tener por notificado al demandado Nelson Eduardo Rivera Daza, por conducta concluyente, los términos de traslado se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, y así continuar con el trámite procesal.

TERCERO: Por secretaría remítase el respectivo traslado, al correo electrónico del demandado nevickerd@gmail.com, dejando constancia de la comunicación.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte incidentada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e427fca05f742d00f8841ca73465a1701685f2f21cbcd939544a7735b30f187b**

Documento generado en 28/04/2022 12:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>